



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 06 - 2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 02 de febrero del 2023

VISTO:

La Hoja de Registro y Control N° 00029, del 10 de enero de 2022, presentado por el Sr. PEDRO HERNANDEZ RIVERA, identificado con DNI N° 03124212, adjuntando descargos al OFICIO N° 1348/2022/GRP/420030-GR – EXCLUSION DE REINFO; con Hoja de Registro y Control N° 00067 - Escritos N° 1 - 2023, del 20 de enero de 2022, presentado por el Sr. ABAD TORRES ANGEL YOEL, identificado con DNI N° 46930738, adjuntando descargos al OFICIO N° 1348/2022/GRP/420030-GR – EXCLUSION DE REINFO; Hoja de Registro y Control N° 00052, del 16 de enero de 2022, presentado por el Sr. CALDERÓN PEÑA NICOLAZ, identificado con RUC, N° 10802248691, identificado con DNI N° 80224869, adjuntando descargos al OFICIO N° 1350/2022/GRP/420030-GR – EXCLUSION DE REINFO; e INFORME TÉCNICO LEGAL N° 075-2022/DREM- DAM/ WJCC-LOCC/JCBP, del 21 de diciembre de 2022, y en el marco del proceso de formalización minera, proceder de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 018-2017-EM, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece en el artículo 2° que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, de lo preceptuado en el Texto Único de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM, contenido en el Título Preliminar, en el artículo III prescribe que “El Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, así como la mediana minería, y promueve la gran minería”.

Que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo prescribe Disposiciones para el Proceso de Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, se establece disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, ejercida en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 06 - 2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293, se declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral y estableciendo medidas conducentes a su ejecución.

Que, conforme el Decreto Legislativo N° 1336, se establecen disposiciones para el proceso de Formalización Minera Integral, y en la Disposición Complementaria Derogatoria, se regula la derogación de los artículos 10° y 17° del Decreto Legislativo N° 1105; por consiguiente, el Ministerio de Energía y Minas ya no emite opinión para la aprobación del expediente técnico, para la autorización de inicio/reinicio de actividad de Exploración, Explotación o Beneficio, siendo la autoridad competente el respectivo Gobierno Regional.

Que, mediante el DECRETO SUPREMO N° 018-2017-EM, se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, en la cual señala lo siguiente:

Que, el artículo 29° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, expresa que para iniciar o reiniciar actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, se requiere autorización administrativa, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces, lo cual consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria, siendo estos los siguientes: a) Acreditación de Propiedad o autorización de uso del terreno superficial, de acuerdo al Título III del presente Decreto Supremo, b) Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, c) Presentación de Declaración Jurada inexistencia de restos arqueológicos, d) Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC, e) Presentación del Expediente Técnico.

Que, conforme a lo establecido en los literales h, i, j del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, aprobado por Ordenanza Regional N° 310-2015/GRP-CR, la Dirección Regional de Energía y Minas está a cargo del Director Regional y cumple las siguientes funciones: h) Promover y Fiscalizar las actividades de la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA), i) Implementar las acciones correctivas de la pequeña minería y minería artesanal y j) Proceder a aplicar las sanciones correspondientes para la pequeña minería y minería artesanal.

Que, el Gobierno Regional Piura, a través de su Dirección Regional de Energía y Minas, resulta ser la autoridad competente para llevar a cabo el proceso sancionador y de ser el caso, aplicar las sanciones y medidas complementarias pertinentes, a quienes infringiendo las leyes, se encuentren realizando actividades mineras dentro del rango de capacidad instalada y



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 06 - 2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

producción previstos en el artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado con Decreto Supremo N° 014-92-EM, se encuentren o no acreditados como Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal.

Que, con INFORME TÉCNICO LEGAL N° 075-2022/DREM- DAM/ WJCC- LOCC/JCBP, del 21 de diciembre de 2022, del 21 de diciembre de 2022, se recomendó remitir a los administrados NICOLAZ PEÑA CALDERON identificado con RUC N° 10802248691, el sr. PEDRO HERNANDEZ RIVERA identificado con RUC N° 10031242121 y el Sr. ANGEL YOEL ABAD TORRES identificado con RUC N° 10469307382, inscritos en el derecho minero NUEVA SERVILLETA UNO 2012, con código N° 010036512, a fin de que emitan sus descargos, respecto de la diligencia de verificación del desarrollo de actividad minera de explotación en curso en las coordenadas declaradas en el IGAFOM Aprobado, en el derecho minero NUEVA SERVILLETA UNO 2012, con código N° 010036512, ubicada en el distrito de Suyo, provincia de Ayabaca, del departamento de Piura. Asimismo, de la verificación de la superposición de área in situ, entre el sr. Nicolaz Caldero Peña con los srs. Pedro Hernández Rivera y Ángel Yoel Abad Torres, ubicados en el sector Anexo Servilleta, concesión minera Nueva Servilleta Uno 2012. Por ende, cumplan con efectuar el descargo conforme a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, en el lapso de cinco (05) días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación. Siendo notificados el 29 de diciembre de 2022 mediante OFICIO N° 1348/2022/GRP/420030-GR, y OFICIO N° 1350/2022/GRP/420030-GR.

Que, con Hoja de Registro y Control N° 00029, del 10 de enero de 2022, presentado por el Sr. PEDRO HERNANDEZ RIVERA, identificado con DNI N° 03124212, adjuntó el descargo al OFICIO N° 1348/2022/GRP/420030-GR – EXCLUSION DE REINFO; con Hoja de Registro y Control N° 00067 - Escritos N° 1 - 2023, del 20 de enero de 2022, presentado por el Sr. ABAD TORRES ANGEL YOEL, identificado con DNI N° 46930738, adjuntó el descargos al OFICIO N° 1348/2022/GRP/420030-GR – EXCLUSION DE REINFO; Hoja de Registro y Control N° 00052, del 16 de enero de 2022, presentado por el Sr. CALDERÓN PEÑA NICOLAZ, identificado con RUC, N° 10802248691, identificado con DNI N° 80224869, adjuntó descargos al OFICIO N° 1350/2022/GRP/420030-GR – EXCLUSION DE REINFO.

Que, el administrado el Sr. PEDRO HERNANDEZ RIVERA, sostiene que mediante OFICIO N° 1202 - 2022/GRP-420030-DR, de fecha 23 de noviembre del 2022, se le solicitó al sr. Nicolaz Calderón Peña que presente acreditación o Contrato del Derecho Minero de derecho minero Nueva Servilleta Uno 2012, por haberse encontrado una superposición de área con el área de actividad minera del sr. Pedro Hernández Rivera.

Que, con Memorándum N° 913-2022/GRP-420030-DR, de fecha 21 de noviembre del 2022, dispone la salida de verificación de actividad minera a realizarse el día 24 de noviembre del 2022, en la concesión minera NUEVA SERVILLETA UNO 2012.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 06 - 2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, mediante Memorándum N° 855-2022/GRP-420030-DR, de fecha 24 de octubre del 2022, dispone la salida de verificación de actividad minera a realizarse el día 25 de octubre del 2022, en la concesión minera NUEVA SERVILLETA UNO 2012.

Que, con RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 011-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, se dispone aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental Para la Formalización minera (IGAFOM), del administrado SEGUNDO NICOLAS CALDERON PEÑA, en la actividad minera de explotación en el derecho minero NUEVA SERVILLETA UNO 2012, con código 010036512.

Que, con Carta S/N, y registro HRC N°01034 del 19 de Julio del 2019, el Sr. PEDRO HERNANDEZ RIVERA presentó a la Dirección Regional del Energía y Minas –Piura, el IGAFOM en su Aspecto Correctivo. Y con Carta S/N y registro HRC N° 1157 del 25 de JULIO del 2019, el Sr. PEDRO HERNANDEZ RIVERA, presentó a la Dirección Regional del Energía y Minas –Piura el IGAFOM en su Aspecto Preventivo.

Que, mediante Carta S/N y registro HRC N° 0839 del 30 de JUNIO del 2022, el Sr. PEDRO HERNANDEZ RIVERA, presentó a la Dirección Regional del Energía y Minas –Piura las observaciones al igafom según OFICIO N° 417/2022.

Que, además sostiene el administrado Sr. PEDRO HERNANDEZ RIVERA, que el día de la visita se encontraba realizando labores de campo en la parcela, y mediante declaración jurada adjunta al descargo manifiesta que seguirá realizando labores mineras en el área asignada por la empresa titular de la concesión según contrato inscrito en registro público de minería en la Partida 11380791, asiento 0004, N° Título 02527823, del 23 de diciembre de 2020.

Que, con H.R.C N° 00067 - Escritos N° 1 – 2023, del 20 de enero de 2023, el administrado ABAD TORRES ANGEL YOEL, identificado con DNI N° 46930738, adjunta el descargo al OFICIO N° 1348/2022/GRP/420030-GR – EXCLUSION DE REINFO, manifestando que con Carta S/N, y registro HRC N° 0525 del 29 de ABRIL del 2021, presentó a la Dirección Regional del Energía y Minas –Piura el IGAFOM en su Aspecto Correctivo. Y con Carta S/N, y registro HRC N° 0890 del 12 de JULIO del 2021, presentó el IGAFOM en su Aspecto Preventivo. Asimismo que el día de la visita se encontraba realizando labores en el área del proyecto, por ello, adjunta declaración jurada que anexo manifiesto que seguiré realizando labores mineras en el área asignada por la empresa titular de la concesión.

Que, con HRC N° EXPEDIENTE 00052, del 16 de enero de 2023, el administrado NICOLAS CALDERON PEÑA, con RUC, N° 10802248691, identificado con DNI N° 80224869, adjuntó el descargo OFICIO N° 1350/2022/GRP/420030-GR – EXCLUSION DE REINFO, sosteniendo que el día de la visita no se encontraba realizando labores en el área del proyecto por motivos de salud, y las coordenadas indicadas como caja de madera es el pique



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 06 - 2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

que se encontraba tapado pero ahora ya iniciamos a realizar labores mineras tal como indica en la fotografía anexada, asimismo adjunta plano definido con los colindantes donde ya no hay superposición, mediante declaración jurada anexada manifestando el administrado que seguirá realizando labores mineras en el área asignada por la empresa titular de la concesión ya que cuenta con igafom aprobado.

Que, de las acciones de verificación de actividad minera en curso del Sr. NICOLAZ CALDERON PEÑA, en la concesión minera NUEVA SERVILLETA UNO 2012, realizada el día 25/10/2022 y el día 24/11/2022, se corrió traslado a los administrados, de conformidad con el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, en aplicación del artículo 13, numeral 13.1 y 13.6 y 14, numeral 14.3, se procederá con el inicio del procedimiento de exclusión del REINFO, por ello, se emite el acto administrativo otorgando en calidad de administrado, un plazo de cinco (5) días hábiles para que realicen el descargo correspondiente, en el marco del debido procedimiento administrativo.

Que, de conformidad con el artículo 13 numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM referido a las causales de extinción y de los prescrito en el artículo 14, regula el debido procedimiento administrativo de exclusión y en este escenario habiendo efectuado el descargo correspondiente los administrados PEDRO HERNANDEZ RIVERA, identificado con DNI N° 03124212, ABAD TORRES ANGEL YOEL, identificado con DNI N° 46930738, NICOLAS CALDERON PEÑA, con RUC, N° 10802248691, identificado con DNI N° 80224869, han sostenido que el Procedimiento de exclusión del REINFO que pretende iniciar la Dirección Regional de Energía y Minas NO reúne los requisitos objetivos, ni se configuran las causales de exclusión tipificadas por ley, por lo tanto solicitamos se tenga por absuelto y se deje sin efecto el inicio del Procedimiento de Exclusión por falta de motivación, en aplicación al Artículo 156 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 06 - 2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”. Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6º del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.

Que, se desprende del Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

Que, de conformidad con la Constitución Política; y acorde con el apartado F del artículo 59º de la Ley 27867 Ley de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, conforme con el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 018-2017-EM, y demás normas pertinentes, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2023/GOB.REG. PIURA- GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la no exclusión del REINFO los administrados PEDRO HERNANDEZ RIVERA, identificado con DNI N° 03124212, ABAD TORRES ANGEL YOEL, identificado con DNI N° 46930738, NICOLAS CALDERON PEÑA, con RUC, N° 10802248691, identificado con DNI N° 80224869, de la actividad de Explotación minerales metálica (aurífero), en el derecho minero Nueva Servilleta Uno 2012, con código N° 010036512, ubicado en el Distrito de Suyo, Provincia de Ayabaca, y Departamento de Piura, de conformidad con lo señalado en el artículo 14º numeral 14.4 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, por no reúne los requisitos objetivos, ni se configuran las causales de exclusión tipificadas por ley, y conforme a los fundamentos factico jurídico del descargo presentado por los administrados.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 06 - 2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

ARTICULO SEGUNDO.- Dispóngase la notificación con todas las formalidades de la presente resolución al administrado PEDRO HERNANDEZ RIVERA, identificado con DNI N° 03124212, ABAD TORRES ANGEL YOEL, identificado con DNI N° 46930738, NICOLAS CALDERON PEÑA, con RUC, N° 10802248691, identificado con DNI N° 80224869, todos con domicilio en Anexo Caserío Servilleta S/N, Distrito de Suyo – Ayabaca – Piura, y con dirección electrónica dvieramss@yahoo.es.

ARTICULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución Directoral en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese, publíquese, y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección de Asuntos Mineros, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE
Ing. Hernán Froebel García Lamadrid
Director Regional